



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00258- 00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0922

La demanda para iniciar **PROCESO EJECUTIVO** no será admitida porque no cumple con lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, ni con el artículo 84 ibídem, pues:

1. No se indicó el lugar de domicilio de la representante legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

2. El título ejecutivo y el certificado del tradición del inmueble dado en garantía, adjuntos a la demanda, lo que impide evidenciar claramente las condiciones de la obligación y el estado jurídico actual del inmueble. En consecuencia el demandante deberá llegar copia digital legible de los documentos o, en caso de no ser ello posible, deberá entregar el original al Juzgado, ubicado en la carrera 23 No. 39-22 “Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe”, para lo cual deberá solicitar cita previa al correo [j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Por cambio en la línea en el precedente de este juzgado, sustentado en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (condicionado a través de sentencia C-420 de 2020)<sup>1</sup> a través del cual para los efectos de notificación electrónica se impuso a la parte demandante indicar, en la demanda, el **CANAL DIGITAL**, de su contraparte, considerando que dicha definición no es tan restrictiva como la establecida en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, que sólo impuso a las partes el deber de indicar la dirección electrónica, resulta entonces insuficiente la manifestación realizada por la apoderada del ejecutante, pues dicho medio es tan sólo uno de los múltiples canales digitales existentes, para procurar la notificación del demandado. Por ello se requiere al demandante, para que –si lo conoce- indique el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) a través del cual el demandado recibirá notificaciones.

Por lo expuesto y conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el señor REINALDO AVENDAÑO GUTIERREZ.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

---

1

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf>



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar a la Sociedad **COVENANT BPO S.A.S.** que actúa a través de su representante legal, la Doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17edcb4cfc2029b8f3537bb0adee24fbf4459f202ab2efa410d572615b394943**

Documento generado en 27/11/2020 09:12:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**